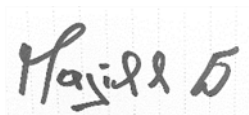


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de agosto de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término para contestar la demanda venció sin que la parte demandada se hubiese pronunciado al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2021-00387

Auto interlocutorio nro. 1101

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que hubiese pronunciamiento al respecto por parte del demandado, en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.335.799, en contra del señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.085.883, se procede a través de este auto a señalar el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán lassiguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)”

“(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de Matrimonio de la señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO** y el señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA**.
2. Registro Civil de Nacimiento del menor **NICOLÁS ARIAS RESTREPO**.
3. Copia de la Escritura Pública nro. 956 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría Única del Circulo de Villamaría, Caldas.
4. Copia de la Escritura Pública nro. 34 del 17 de enero de 2014 de la Notaría Única del Circulo de Villamaría, Caldas.
5. Copia de la Escritura Pública nro. 8585 del 19 de noviembre de 2016 de

la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

6. Copia de la Escritura Pública nro. 110 del 11 de enero de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.
7. Copia de la Escritura Pública nro. 1213 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.
8. Certificado de tradición con nro. de matrícula inmobiliaria 100-203014.
9. Certificado de tradición con nro. de matrícula inmobiliaria 100-202943.
10. Certificado de tradición con nro. de matrícula inmobiliaria 100-132987.
11. Certificado de tradición con nro. de matrícula inmobiliaria 100-122194.
12. Certificado de tradición con nro. de matrícula inmobiliaria 100-139121.

Ahora, frente a la solicitud de que se tengan como pruebas, las fotos de conversaciones sostenidas entre la señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO**, y la señora KAREN NATALIA VARÓN OSORIO, por Messenger de la red social Facebook, este Judicial se abstendrá de tener las misma como prueba pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, dichas imágenes, no cuentan o no se aportan con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y permita verificar la integralidad de las mismas, es decir, no puede evidenciarse si las fotografías en mención, fueron alteradas por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, la mismas se tendrán como **INDICIOS**, y serán observadas y valoradas con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Prueba testimonial:

1. YUDY ANDREA RAMÍREZ MONTOYA, quien puede ser ubicada a través del teléfono celular nro. 3207784733.
2. SONIA CARVAJAL GONZÁLEZ, quien puede ser ubicada a través del teléfono celular nro. 3148819188.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte de la demandante, señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO**.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA**.

Entrevista

Se decreta la entrevista del menor **NICOLÁS ARIAS RESTREPO**, con el acompañamiento del defensor de familia adscrito a este despacho judicial, Dr. Jaime López Morales.

De la parte demandada:

La parte demandada no dio contestación a la demanda, esto a pesar de estar debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd4fb10850b2ea83078098891bfcd7af6846feb500572d055eb5e830c2109e5**

Documento generado en 12/08/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>